

CG474/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRD/JD17/MEX/066/2009.

Distrito Federal, 30 de septiembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha treinta de mayo de dos mil nueve, se recibieron en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, los oficios números CDE17/SC/0990/2009 y CDE 17/SC/0991/2009, mediante los cuales el C. Alfredo Eduardo Villalpando Meza, Secretario del 17 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, informó y remitió la queja interpuesta por el C. Alberto Robles López, representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Revolucionario Institucional de la entidad.

II. Una vez recibido el escrito de queja aludido, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, actuando como autoridad instructora, efectuó un análisis integral del contenido de la denuncia con el objeto de establecer el motivo de la denuncia y las pretensiones del partido denunciante, misma que se hizo consistir en lo siguiente:

“DENUNCIA DE HECHOS

*SIENDO LAS 19:45 HORAS DEL DÍA 28 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO,
ME DIRIGI HACIA LA JUNTA DISTRITAL 17 CON DOMICILIO*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD17/MEX/066/2009

CONOCIDO PARA SOLICITAR DE MANERA VERBAL ME ACOMPAÑARA EL VOCAL EJECUTIVO HA REALIZAR UNA INSPECCIÓN VISUAL Y DOCUMENTAR LOS HECHOS, QUE SE ESTABAN LLEVANDO A CABO EN LA CALLE SATURNO CASI ESQ. AV. ACERO DE LA COLONIA NOVELA MEXICANA 2, DONDE ESTABAN ESTACIONADOS TRES TRAILERS CON MATERIAL PARA CONSTRUCCIÓN (CEMENTO) DE LA MARCA CEMEX QUE A DECIR DE LOS TESTIGOS Y VECINOS SON ENVIADOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO PARA COACCIONAR EL VOTO DE LOS CIUDADANOS A FAVOR DE LOS CANDIDATOS EN LA ELECCIÓN LOCAL Y ELECCIÓN FEDERAL DEL PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

HECHOS QUE PUDIERON SER OBSERVADOS Y DOCUMENTADOS CON FOTOGRAFÍAS EN EL LUGAR POR PERSONAL DE LA JUNTA DISTRITAL. ESTANDO EN EL LUGAR YA CITADO, DIERON AVISO QUE EN LA COLONIA EJERCITO DEL TRABAJO III, ESTABAN DESCARGANDO UN CAMIÓN CON MATERIAL PARA CONSTRUCCIÓN (CEMENTO) TRASLADONONOS A ESE SITIO EL CUAL ERA UN DOMICILIO PARTICULAR UBICADO EN LA CALLE POBLE MZ. 4 LT. 13 EN DONDE SE COMPROBÓ Y DOCUMENTO CON FOTOGRAFÍAS POR PERSONAL DE LA JUNTA DISTRITAL 17, QUE EN EFECTO ESTABAN DESCARGANDO DE UN CAMIÓN TIPO TORTON BULTOS DE CEMENTO DE LA MARCA CEMEX Y LO ESTABAN REPARTIENDO ENTRE LA COMUNIDAD CONDICIONANDO EL RECIBIR ESTE MATERIAL A CAMBIO DEL COTO A FAVOR DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LAS DIFERENETES ELECCIONES, TANTO LOCAL EN EL DTTO. 22 COMO FEDERAL EN EL DTTO. 17 DE ESTE PROXIMO 5 DE JULIO, ES POR ESTO QUE SOLICITO A USTED SE ACTUE CONFORME AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES YA QUE CON ESTE TIPO DE ACCIONES SE ESTAN COMETIENDO FALTAS DEBIDAMENTE ESTIPULADAS EN EL ARTÍCULO 347 EN SU INCISO E.

HECHOS QUE FUERON YA DENUNCIADOS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO QUEDANDO ASENTADOS EN LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CON NÚMERO: ES POR ESTO QUE EXIGO A ESTA JUNTA DISTRITAL DAR SEGUIMIENTO A ESTA DENUNCIA DE HECHOS, PARA QUE EL DESARROLLO DE ESTE PROCESO ELECTORAL SE

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD17/MEX/066/2009

LLEVE A CABO DENTRO DE LOS LINEAMINETOS JURÍDICOS Y EN UN MARCO DE LEGALIDAD Y EQUIDAD Y NO PERMITAN FALTAS AL COFIPE GARANTIZANDO EL AVANCE HACIA LA DEMOCRACIA.

Sin embargo, como se puede advertir, la narración de los hechos denunciados resultó genérica, vaga e imprecisa, aunado al hecho de que el quejoso no aportó medio de prueba alguno que evidencie la comisión de la conducta violatoria planteada en el multicitado escrito.

III. Mediante acuerdo de fecha dos de junio de dos mil nueve, se requirió al quejoso para que aclarara su denuncia, previniéndole que en caso de no hacerlo se tendría por no presentada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. Mediante oficio número SCG/1233/2009, se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído anteriormente citado, mismo que fue notificado por vía de los estrados de la 17 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, toda vez que el quejoso omitió señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, de tal suerte que la fijación del oficio referido se llevó a cabo el doce de junio del presente año y fue retirado el día quince del mismo mes y año.

V. Con fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el diverso SC/1163/2009, mediante el cual el Vocal Secretario del 17 Consejo Distrital del Estado de México, remitió la razón de fijación y de retiro de estrados del oficio número SCG/1233/2009, haciendo constar que hasta esa fecha no se presentó ante esa autoridad ninguna promoción por parte del Partido de la Revolución Democrática en la que se desahogara la prevención formulada en el proveído de dos de junio de dos mil nueve.

VI. Mediante proveído de fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, se tuvo por recibida la documentación referida en el numeral que antecede y visto su contenido, se concluyó que al haber transcurrido el término concedido al quejoso para que desahogara la prevención que le fue notificada vía estrados de la 17 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, sin que lo hubiere hecho, lo procedente era hacer efectivo el apercibimiento decretado al efecto; por lo tanto, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, mismo que se remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual fue aprobado en la sesión de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con los artículos 118, párrafo primero, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con lo dispuesto por los artículos 14, párrafo primero, inciso a) y 15, párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer de los procedimientos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público, se hace necesario determinar la competencia de esta autoridad, habida cuenta que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, en funciones de autoridad instructora determinó asumirla *prima facie* de acuerdo a sus facultades, según se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 356, apartado 1, inciso c); 358, apartados 5, 6, 7 y 8; 360; 362, apartados 1, 3, 5, 8 y 9; 363, apartados 3 y 4; 365; 367; 368, apartados 1, 5, 6 y 7; 369, apartados 1 y 3, inciso c), y 371, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que, entre otras, cuenta con facultades de atracción, acumulación, desechamiento y las relacionadas con la admisión y valoración de pruebas; asimismo, tiene facultades para determinar el tipo de procedimiento administrativo sancionador que deben seguir las quejas que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados a fin de establecer la infracción por la que se seguirá el procedimiento respectivo.

En ese orden de ideas, la instrucción en materia administrativa electoral no sólo tiene como finalidad poner el expediente en estado de resolución, sino también la de dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a fin de integrar la queja para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su caso, se encuentre en aptitud de dictar la resolución que en derecho proceda de manera oportuna y eficaz.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD17/MEX/066/2009

Consecuentemente, y como ya se adujo, en su oportunidad dicha autoridad instructora asumió la competencia *prima facie*, sólo para el efecto de allegarse de los elementos necesarios para determinar la procedencia o no de las cuestiones planteadas en el escrito de denuncia, habida cuenta que los planteamientos formulados, conforme a esa primera apreciación, carecían de claridad y precisión.

Como se estableció en el resultando marcado con el número tres romano (III) de esta resolución, mediante proveído de fecha dos de junio de dos mil nueve, se determinó solicitar al quejoso lo siguiente:

- a) Señale domicilio para oír y recibir notificaciones;
- b) Precise los nombres y domicilios de los testigos que aduce observaron que el material para construcción fue enviado por el Gobierno del Estado de México para coaccionar el voto de los ciudadanos a favor de los candidatos en la elección local y elección federal del Partido Revolucionario Institucional;
- c) Precise a qué candidatos se refiere;
- d) Especifique los datos de identificación de las averiguaciones previas que señala en su escrito de queja, y
- e) Toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 362, párrafo 2, inciso e) del código comicial, uno de los requisitos que debe reunir toda queja o denuncia es el ofrecimiento o aportación de medios de prueba con que cuente el quejoso, relacionándolos con cada uno de los hechos denunciados, se previene al impetrante para tal efecto toda vez que, como se señaló con anterioridad, omitió dicho elemento. Es preciso establecer que al dar contestación a lo anterior, se tendrán que describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como acompañar los medios por los cuales se pudiesen demostrar las afirmaciones vertidas.

Asimismo, en dicho proveído se estableció la prevención de que, para el caso de que no se desahogara la solicitud en el término de tres días improrrogables, se tendría por no presentada la denuncia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD17/MEX/066/2009**

Ahora bien, tal como consta en las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, la notificación del referido acuerdo al promovente se llevó a cabo a través de los estrados de la 17 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, del día doce al quince de junio del presente año; sin embargo, el requerimiento no fue desahogado, en virtud de lo cual, de conformidad con lo establecido por el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos, el cual a la letra establece:

*“4) Gírese oficio al denunciante con la prevención de mérito para que sea desahogada dentro del término señalado, con el **apercibimiento que de no hacerlo**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 3 *in fine*, **se tendrá por no presentada su denuncia;**”*

Por lo anterior, a consideración de esta autoridad electoral es procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha dos de junio de dos mil nueve, debiendo tenerse **por no presentada** la queja, de conformidad con lo establecido por el artículo 362, párrafo 3 *in fine*.

3. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafo 2; 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 340, 356, párrafo 1, inciso a); 362, párrafo 3 *in fine* y 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso a); 15, párrafo 1; 24, párrafo 1; 27, párrafo 2; 30, párrafo 2, incisos a) y e); 55, párrafo 1, inciso a) y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se tiene por no presentada la queja promovida por el C. Alberto Robles López, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el 17 Consejo Distrital Electoral en el Estado de México.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD17/MEX/066/2009**

SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**